Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1405/24

///nos Aires, a los 21 días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone –Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques –Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), y asistidos por el secretario de cámara actuante, para resolver en el presente legajo **FRO 2836/2021/TO1/3/CFC2**, del registro de esta Sala I, caratulado: **"SEGOVIA, Jonatán David s/ recurso de casación"** del que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe –integrado de manera colegiada por los doctores Luis Antonio Sutter Schneider, José María Escobar Cello y Luciano Homero Lauría-, mediante veredicto dictado el 27 de abril de 2023 -cuyos fundamentos se dieron a conocer el día 5 de mayo del mismo año-, en lo que aquí interesa, resolvió: *"**I.- NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad formulados por el defensor público coadyuvante.- **II.- CONDENAR** a **JONATÁN DAVID SEGOVIA**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autor** penalmente responsable del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN AGRAVADO POR COMETERSE EN EL INTERIOR DE UN LUGAR DE DETENCIÓN** (arts. 5 inc. c y 11 inc. e de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **NOVENTA (90) UNIDADES FIJAS**, conforme ley 27.302, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos*

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

de ley (art. 21 del CP), más las accesorias del art. 12 del Código Penal; ***manteniendo la declaración de reincidencia*** *(art. 50 del CP)"* (el destacado y las mayúsculas pertenecen al original).

II. Que, contra esa decisión, el doctor Pablo Andrés Vacani, defensor público coadyuvante de Jonatán David Segovia, interpuso recurso de casación, el que fue oportunamente concedido por el tribunal *a quo* y mantenido ante esta instancia.

El citado letrado fundó su presentación en las previsiones de ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

a. En primer término, sostuvo que la decisión del tribunal no observó la ley procesal y la garantía que prohíbe la autoincriminación, pues "*desconoció que los dichos de Segovia incorporados al acta de procedimiento no fueron espontáneos sino que, tras esperar más de una hora la llegada del personal policial que diera intervención al secuestro del estupefaciente, éste fue trasladado a otro sector por agentes penitenciarios, junto con la oficial Muratore, y allí interrogado respecto del hecho, para luego autoinculparse y dejarse constancia de ello*".

Con cita en jurisprudencia del alto Tribunal, remarcó que "*es posible inferir la existencia de coacción a partir de la propia situación de detención y de la no convalidación de las manifestaciones ´espontáneas´ en el momento en que sí puede juzgarse que el imputado declara libremente -en principio, ante el tribunal- pues constituía un argumento de peso*".

Destacó que la afirmación del *a quo* respecto al carácter voluntario de la manifestación del imputado, además, es arbitraria, en tanto prescindió de valorar los testimonios rendidos en el juicio por María Belén Muratore, Agustín Nicolás Zeballos y Mario Federico González.

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

Sostuvo que no consideró "*1) si se le hicieron saber esos derechos*[;] *2) si Segovia fue trasladado a otro sector*[;] *3) si ese sector era la oficina correccional*[;] *4) si allí fue interrogado sobre las circunstancias del hecho*[; y] *5) (…) si nunca antes se le hi*[cieron] *saber (…) los derechos y prerrogativas que él tenía*".

Alegó que el tribunal "*abonó la hipótesis de voluntad en la manifestación y no consideró lo parcial del relato de Muratore por ser quién lo interrogara y llevara adelante el procedimiento, también eludió el contenido de la declaración de Mario Federico González y Agustín Nicolás Zeballos".* En esa línea, precisó que el primero de los nombrados manifestó no recordar los dichos expresados por el acusado.

Entendió que carece de fundamento la afirmación del tribunal sobre una versión espontánea y libre "*cuando ninguno de los dos testigos así lo* [han] *escuchado, lo que permite darle fiabilidad a la hipótesis que surge del testimonio de González, en cuanto a que la manifestación de Segovia sucede por realizarle preguntas respecto del hecho*".

Con relación al perjuicio que le habría ocasionado la afectación de la garantía invocada, expuso que éste radicó en la imposibilidad de que la defensa diera a los dichos otro sentido y, de ese modo, proponer una estrategia distinta.

Sobre esa base, solicitó la invalidez del "*proceder policial que diera contenido al acta de procedimiento, utilizada como prueba de cargo, por quebrantar la garantía del imputado de no autoincriminación y, con ello, mermar por su efecto una defensa eficaz en su teoría del caso, que impactó en la forma de intervención y asistencia del imputado en los términos del art. 167 inciso 3° y 168 segundo párrafo CPPN, lo cual generó un quebrantamiento a las formas sustancial*[es] *del*

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

proceso cuyo alcance debe extenderse a los actos posteriores, alcanzando la nulidad de la sentencia (art. 172 CPPN)”.

b. En segundo lugar, planteó la invalidez del secuestro practicado por ausencia de testigos ajenos a la repartición; ello con base en el art. 18 de la Constitución Nacional (CN), así como también de los arts. 138 y 139 del CPPN. En este punto, calificó como aparente la fundamentación brindada por el tribunal.

Señaló que el *a quo* “*se ha apartado de las circunstancias de la causa con relación a la prueba testimonial producida en juicio, en tanto, convalidó el secuestro sin intervención de testigos civiles, al considerar un argumento no sujeto al examen directo o contra examen de testigos (manifestación máxima del contradictorio), en particular, lo manifestado por Ignacio Solá y María Belén Muratore, cuando no se desprende de sus testimonios ninguna dificultad que haya obstaculizado o impedido convocar al personal civil*”.

La parte recurrente cuestionó la falta de idoneidad de los testigos de actuación, en consonancia con las exigencias de los arts. 138 y 139 del CPPN.

En ese sentido, refirió que el personal interviniente no alegó dificultad alguna que impidiese la intervención de testigos idóneos, así como tampoco se acreditó la existencia de un protocolo con motivo del contexto de pandemia.

Sostuvo que la prueba testimonial permite concluir “*a) que el personal de requisa al realizar el procedimiento, durante el mismo y posteriormente, no trabaja con testigos civiles, lo cual implica que hay una decisión de facto del propio personal penitenciario a trabajar sin testigos idóneos en los términos de la ley procesal; b) que el personal policial llegó más de una hora de su convocatoria, lo cual Segovia no realizó ningún comportamiento que dificultare el accionar del procedimiento; c) que la decisión de Muratore de no convocar*

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

testigos civiles y de ingresar a la unidad sola, para contar con personal penitenciario de testigo, fue una decisión personal basada en la mención de un protocolo que, a preguntas de [esa] *defensa, desconocía*".

Consideró afectado "*(…) el debido proceso y la defensa en juicio, en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional, en tanto el quebrantamiento de la forma procesal implicó que el procedimiento de secuestro no adquiera la legitimidad que exige atento se impone que terceros imparciales, a los que esta defensa podría interrogar, garantizaran el trámite de las actuaciones de secuestro*".

Indicó que la nulidad impetrada es de carácter absoluto, en los términos del art. 168 del CPPN; y que ella alcanza a todos los actos posteriores, por no verificarse en el particular una línea independiente de investigación que permita convalidar el secuestro.

c. En tercer lugar, alegó la inobservancia de la ley procesal, por resultar aparente la fundamentación respecto al rechazo de la nulidad de la intervención telefónica por ausencia de orden judicial (arts. 19 de la CN y 225 del CPPN).

En este punto, argumentó que la fiscalía en oportunidad de formular su alegato acusó por el delito de tenencia con fines de comercialización agravado; y que, para ello, se basó en el contenido de los mensajes obtenidos de la apertura telefónica efectuada por la autoridad policial, verificándose una injerencia indebida en el ámbito de la comunicación privada que Segovia mantuvo con antelación al hecho juzgado.

Explicó que no medió orden judicial que dispusiera la obtención de registro de las comunicaciones de los aparatos incautados, por lo que entendió que "*(…) la prueba respecto de aquella* [comunicación] *no estuvo habilitada* [por] *una*

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

autorización fundada por autoridad competente que determinara las razones de idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad de la injerencia, en particular especificando los motivos en relación al hecho, qué comunicaciones podían revelarse y desde cuando debía habilitarse la injerencia de conformidad con la ley convencional, constitucional y procesal (…)”.

En ese sentido, destacó que la utilización de un informe técnico ordenado por el juez de instrucción no suple la orden motivada de autoridad competente, conforme lo estipulado en el art. 236 del CPPN. En este punto, citó doctrina vinculada a la materia.

Reseñó los fundamentos del *a quo* en punto a que se trató de un informe técnico ordenado por el juez federal de instrucción en el marco de las atribuciones que le son propias y que lo llevó a cabo sin oposición; que el art. 236 del CPPN refiere a la intervención telefónica; y que en el caso se practicó un informe técnico sobre los celulares secuestrados en un centro de detención, cuya tenencia se encuentra prohibida, junto a una importante cantidad de estupefaciente. Criticó que el tribunal de mérito convalidó la injerencia en las comunicaciones –conversaciones mantenidas a través de las aplicaciones Facebook Messenger y WhatsApp-, para lo cual citó jurisprudencia del alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Consideró que *“la distinción entre intervención telefónica y la apertura del aparato celular mediante informe técnico es meramente dogmática, carece de sustento legal y tiene por finalidad restringir indebidamente el funcionamiento de la forma procesal debidamente prescripta en la ley procesal”*.

Destacó el carácter privado de las referidas conversaciones y afirmó que en el caso no se autorizó que fueran conocidas por terceros, por lo que constituyó una

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

injerencia en la vida privada de Segovia "*en tanto se impone que de dicha orden se desprenda que la intervención persigue un fin legítimo determinar si es idónea con respecto a aquello que se pretende investigar, si no hay medios alternativos menos lesivos que igualmente concreten aquella finalidad y debe ser proporcional, siendo aquí necesario fundar la extensión de las comunicaciones a registrar*".

Entendió que la consecuencia de la exclusión probatoria del informe impacta en la acreditación del dolo de tráfico.

d. Seguidamente, alegó inobservancia de la ley procesal en materia de publicidad, igualdad y control de la prueba de cargo; a la par que cuestionó la validez del mecanismo de obtención de comunicaciones y transcripciones; y reclamó que se afectó el derecho a confrontar la prueba de cargo en ausencia de comparecencia del perito.

En lo medular, criticó "*la forma de obtener la evidencia revelada en el contenido de las comunicaciones extraídas del celular Samsung SMJ111M IMEI N° 358678072266777, cuyo usuario fuera* [su] *defendido Jonatan David Segovia, quien utilizaba en el dispositivo dos líneas telefónicas 3562555197 y 3518031211, utilizándose como prueba parte de las conversaciones de las aplicaciones Facebook Messenger y WhatsApp, efectuadas en días anteriores a los que se efectuó el procedimiento*".

Reiteró que planteó la irregularidad del procedimiento elegido para interceptar y transcribir las comunicaciones; en particular, adujo que "*al momento de consignar los datos de esas comunicaciones, se realizaron transcripciones parciales luego de la recepción del informe técnico, omitiendo por completo un control judicial sobre dicha selección que en el caso prescindiera de la cadena de custodia*

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

y, a la vez, de la intervención de la defensa en el control de dicha prueba, ante la decisión de ser transcripta parte de esas comunicaciones (…), material que finalmente se utilizada para incriminar a Segovia, derivadas del informe técnico que citan los jueces”.

Afirmó que el fundamento brindado por el tribunal *a quo* a los fines de desechar el planteo incoado resulta arbitrario *“por no guardar apego a las circunstancias de la causa en tanto las transcripciones parciales fueron introducidas como prueba documental y utilizada para fundar la condena (…)”*. Agregó que *“(…) la introducción por escrito del informe y luego convertir en prueba documental lo que es una pericia, transformada en un informe técnico, para impedir el control de la defensa, transgrede los principios de publicidad, contradicción y bilateralidad (arts. 138, y analógicamente art. 216, 268 y ss. del CPPN)”*.

Argumentó que *“la actividad de captación, intervención, grabación y selección de mensajes integró todo un procedimiento de injerencia a las telecomunicaciones de* [su] *asistido que afectó el derecho de defensa expresamente previsto en el art. 8.2 de la Convención Americana* [de Derechos Humanos] *y* [en el] *art. 18 de la Constitución Nacional, por tanto esa defensa no tuvo oportunidad de interrogar al perito en razón de incorporarse la prueba por escrito y, a la vez, tampoco tuvo oportunidad de intervenir en el proceso de transcripción parcial de las comunicaciones afectadas por la injerencia estatal”*.

Hizo precisiones acerca del concepto de informe pericial, tras lo cual cuestionó la ausencia de esa defensa en el control de la producción de dicha evidencia y la imposibilidad de confrontar al perito en el juicio oral, sin que se haya dispuesto previamente las disposiciones pertinentes al art. 253 del CPPN y ss.

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

Así, expuso "*(m)e agravio (…) por considerar que la prueba pericial telefónica se apoyó sustancialmente* [en] *un informe técnico introducido como prueba documental escrita sin comparecencia del perito, y con esa prueba de cargo, se seleccionó parcialmente un material del cual esta defensa no intervino* (…)". Entendió que la entidad del agravio invocado adquiere gravedad institucional y habilita una cuestión federal en la medida en que menoscaba "*(…) la centralidad que tiene el juicio oral en nuestro sistema constitucional, conforme el principio general del art. 368 del CPPN (…)*". Señaló que la fiscalía utilizó ese informe como prueba y que se introdujo su contenido por escrito, sin que la persona que lo realizó pudiera explicar en el juicio de qué modo efectuó las transcripciones, qué otras comunicaciones existían y por qué razones se prescindió de la intervención de la defensa.

Por ello, consideró que las transcripciones mediante el informe en cuestión "*debieron ser excluidas probatoriamente (…) en los términos del art. 168, segunda parte y 172* [del] *CPPN*".

e. En otro orden, calificó como arbitraria la valoración de la prueba con respecto a la acreditación de los requisitos objetivos previstos en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737; y reclamó que el tribunal no observó lo establecido por los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

En este punto, sostuvo que la prueba producida en el debate no permite tener por corroborada la ultraintención que requiere la norma. Señaló que se omitió considerar el testimonio de Ignacio Solá, quien aludió a la finalidad de consumo del material estupefaciente. Además, cuestionó la dominabilidad del hecho en cabeza de Segovia y la ultraintención de tráfico en la unidad carcelaria.

Criticó que el tribunal haya presumido el dolo respecto de la realización de una actividad de comercialización; y sostuvo que ésta última tampoco se encuentra corroborada por el material probatorio valorado en la sentencia, en la medida en que no fueron encontrados en el lugar de los hechos elementos que posibiliten su acreditación.

En suma, entendió que debió aplicarse el tipo penal previsto en el art. 14, párrafo primero, de la ley 23.737.

f. Por otra parte, calificó como arbitraria la aplicación del art. 50 del CP, por carecer de una debida acreditación respecto del cumplimiento parcial de la pena. También argumentó que el tribunal omitió tratar una cuestión esencial que planteó en la discusión final.

Con cita en jurisprudencia, refirió que la procedencia del mencionado instituto exige ser explicada, previamente planteada por el acusador y probada por éste, en cuanto sólo así la sentencia puede sustanciarse con la debida fundamentación, si dentro de aquel contradictorio, se haya podido cuestionar cuánto tiempo su defendido habría cumplido en el proceso de ejecución de la pena impuesta, a fin de constatar si resulta suficiente tal período de cumplimiento parcial, a los efectos establecidos en la norma en cita.

Consideró que para ello se soslayó en qué régimen Segovia permaneció en el proceso de ejecución penal durante la condena anterior, así como tampoco se evaluaron las condiciones en que la unidad penal se encontraba ni se ponderaron las características que prevalecieran un proceso acreditado de prevención especial, conforme los objetivos impuestos. En esa senda, sostuvo que, entre otras cosas, la condición de reincidente supone una previa y suficiente intervención estatal procurando una eficaz reinserción social.

Así, en el entendimiento de que para estar fundada debe derivar de la resolución de aquellos puntos que fueran

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

planteados por las partes con peso probatorio en la valoración de las constancias de la causa, entendió que el pronunciamiento no abastece las exigencias de un acto jurisdiccional válido, viéndose afectado el derecho a ser oído y la defensa en juicio.

g. Por último, solicitó la inconstitucionalidad de la remisión establecida en el art. 45 de la ley 23.737.

Afirmó que la pena aplicada para estos delitos queda ligada al precio de un formulario que no tiene relación alguna con la naturaleza de la multa, así como tampoco con los delitos dentro de las previsiones del art. 5 de la ley 23.737; circunstancia que confronta con el art. 18 de la CN que exige adecuar toda sanción penal a los principios de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad.

En lo medular, sostuvo que "*por alteración evidente a la estricta legalidad penal*[,] *la imposición de la multa resulta librada a la discrecionalidad de una secretaría del Poder Ejecutivo con evidente afectación al principio de legalidad en materia penal. Tal situación puede generar que, si un día el Registro Nacional de Precursores Químicos decide incrementar sustancialmente el valor de dicho formulario por "x" motivo, en ese caso, tal decisión repercutiría en el monto de la multa impuesta a los condenados, lo que a todas luces es irrazonable*".

Agregó que "*si bien la pena aflictiva es la de privación de libertad ambulatoria*[,] *el monto de la nueva multa la torna de imposible cumplimiento en los casos de las previsiones del art. 5 de la ley 23737, de modo que el legislador viola un precepto subyacente que indica que solo se debe cumplir el pago de la multa con aquello que se puede cumplir –posibilidad fáctica de hacerlo–*".

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

Por último, ante el hipotético caso de que se dicte un pronunciamiento contrario a lo peticionado, hizo reserva del caso federal.

III. Que en la oportunidad procesal prevista en función de los arts. 465, cuarto párrafo, y 466, las partes no formularon presentación alguna.

IV. Que superado el trámite que prevé el artículo 468 del código de rito -ocasión en la que la defensa pública oficial de Jonatán David Segovia presentó breves notas-, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden sucesivo: doctores Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que de modo liminar, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa resulta formalmente admisible, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva -impugnable según el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN)-; la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla –de conformidad con el art. 459, inc. 2, ídem-; los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN; y se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Que superado el examen de admisibilidad del recurso, para alcanzar una mayor claridad en la exposición y como punto de partida, cabe memorar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, a partir de la prueba producida en el debate, tuvo por acreditada la materialidad del hecho atribuido a Jonatán David Segovia y la participación en él del nombrado.

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

En efecto, el tribunal de mérito tuvo por acreditado "*que el día 16 de marzo del 2021 en horas de la mañana, personal de la Brigada Operativa Antinarcóticos XV fue convocado por sus pares del Instituto Correccional Modelo U1 de Coronda y procedió al secuestro de un (1) envoltorio rectangular de marihuana tipo "pan" y ocho (8) teléfonos celulares que se hallaron durante la requisa de la celda N° 9 del pabellón N° 1 Norte de esa unidad carcelaria, más precisamente en un hueco debajo de la cama de Jonatán David Segovia, que en ella se alojaba junto a otro interno*".

La conducta antes descripta fue calificada por el *a quo* como constitutiva del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por su comisión en el interior de un lugar de detención, y se le reprochó a Segovia en carácter de autor (arts. 45 del CP, 5 inc. "c" y 11 inc. "e" de la ley 23.737).

III. Que a esta altura, es oportuno señalar que, en su mayoría, los cuestionamientos formulados por la recurrente en su presentación –reseñados en el punto II) de las resultas de la presente- no resultan novedosos sino que fueron introducidos, en similares términos, durante la celebración del juicio y atendidos en el fallo bajo estudio.

En ese sentido, adviértase que el *a quo*, antes de meritar la prueba producida en el proceso, dejó sentados los alegatos que las partes realizaron en la discusión final del debate, a partir de lo cual se desprende con meridiana claridad que aquellos planteos, en su mayoría y en sustancia, resultan semejantes a los efectuados en el escrito recursivo deducido.

Así, en el acápite II de la sentencia, el tribunal dio cuenta de las pretensiones que la defensa expresó en su alegato final; y, en lo que aquí interesa, memoró que "(…) [el] *Dr. Pablo Vacani, en ejercicio de la defensa del imputado,*

plante[ó] *la nulidad del acta de procedimiento por haberse violado la garantía de no autoincriminación y por pertenecer los testigos de actuación a la misma repartición que efectuó el procedimiento. Asimismo, postul*[ó] *la nulidad de la intervención telefónica por falta de motivación y de la transcripción parcial de las comunicaciones obtenidas de los teléfonos incautados. Realizó un análisis del hecho y de las normas aplicables al caso, haciendo hincapié en que no existen pruebas suficientes para acreditar la finalidad de comercialización exigida por el delito que se le atribuy*[ó] *a su pupilo, debiendo en todo caso contemplarse que su conducta encuadre en la figura de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 1° p. de la ley 23.737) o –en su caso- facilitación de lugar (art. 10 de la ley 23.737), y en virtud de ello solicit*[ó] *subsidiariamente que se cambie la calificación legal del hecho, según el criterio que se estime pertinente. Finalmente, consider*[ó] *que no están dados los requisitos para que Segovia sea declarado reincidente".*

IV. Que sentado lo anterior y en el orden que la lógica impone, corresponde comenzar el análisis del presente con el tratamiento de los planteos nulificantes introducidos por la defensa, para lo cual resulta necesario formular previamente unas breves consideraciones que hacen a la cuestión a resolver.

En primer lugar, es dable memorar que las nulidades procesales tienen por objeto el resguardo del debido proceso y la defensa en juicio; y que el principio general que rige en esta materia es el de legalidad o taxatividad, el cual impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo dicha pena. Así lo establece el art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación.

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

Tal como ha sido tradicionalmente sostenido, existen dos categorías fundamentales: "*(…) la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los supuestos de nulidad, de su específica tipificación en hipótesis circunscriptas a concretos actos o de una tipificación genérica abarcativa de una pluralidad de ellos; la segunda, subordinada al distinto régimen de oposición y declaración o, en otras palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad para que ella produzca sus efectos típicos (…)*" (CREUS, Carlos "Invalidez de los actos procesales penales", Editorial Astrea, 2da edición, 1995, pág. 26/27).

Conforme este criterio, la legislación procesal nacional diferencia las nulidades expresas de las genéricas: las primeras, se encuentran específicamente enunciadas en una serie de normas, en las que al regularse un acto en particular se imponen las condiciones de forma, cuyo incumplimiento se sanciona con el remedio procesal bajo análisis; mientras que las segundas, se suscitan cuando se advierte una falencia que afecta la regularidad de un acto, pese a no hallarse expresamente contemplada.

El ordenamiento procesal distingue asimismo las nulidades absolutas de las relativas; mientras que las primeras importan la violación de una norma constitucional o se hallan expresamente establecidas (art. 168 del CPPN) y no son subsanables dentro del proceso, las segundas operan en función del interés de alguna de las partes y son pasibles de saneamiento.

En reiterados precedentes, a los que en honor a la brevedad me remito, he sostenido, con cita en doctrina y en la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falta una finalidad práctica en su admisión. En ese sentido, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; y su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, aquella sanción aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Cfr. causas n° FSA 19498/2014/TO1/CFC3, reg. 1104/18, rta. 18/10/2018; FCB 10792/2015/TO1/CFC1, reg. 1909/19, rta. 24/10/2019; y FSA 18/2018/TO1/CFC1, reg. n° 743/20, 30/06/2020; FSM 22770/2015/TO1/CFC6, reg. n°2008/20, rta. 28/12/2020; y FBB 8604/2020/19/CFC2, reg. n° 2506/21, rta. 27/12/2021, entre muchas otras; todas ellas del registro de esta Sala I -con integración parcialmente distinta a la actual-).

De lo expuesto, se desprende que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido. En efecto, la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable. Así, quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados.

En este punto, cabe señalar que, conforme emerge del pronunciamiento bajo estudio, tal ha sido el criterio tomado en consideración por el tribunal *a quo* al momento de examinar los

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

planteos deducidos. En efecto, en lo medular, en la sentencia se destacó que *"(…) no puede proceder la nulidad por la nulidad misma y en el solo beneficio de la ley, y que para declararla, debe existir y probarse un perjuicio efectivo y real en la forma inobservada"*.

V. Que bajo ese prisma, corresponde dar tratamiento a las nulidades planteadas por la parte recurrente, las que, en un orden lógico, se encuentran, en esencia, orientadas a cuestionar: **a)** el procedimiento efectuado en autos por ausencia de testigos ajenos a la repartición en su realización; **b)** el acta labrada con motivo de aquella diligencia *"por afectación a la garantía de no autoincriminación"*; **c)** el fundamento mediante el cual se rechazó *"la nulidad de la intervención telefónica por ausencia de orden judicial"*; y **d)** el *"mecanismo de obtención de comunicaciones y transcripciones"*.

i. Para abordar los planteos identificados en los puntos **a)** y **b)**, es menester recordar que, conforme el acta de procedimiento labrada por la Oficial María Belén Muratore -sumariante en turno de la Brigada Operativa Antinarcóticos XV, dependiente de la Dirección contra el Narcotráfico (A.I.C.) de la provincia de Santa Fe-, el día 16 de marzo de 2021, el Jefe de la citada Brigada tomó conocimiento telefónico por parte del Adjutor Principal Andre Leonardo -Jefe de Correccional Modulo Sur y en servicio de Jefe de Día- *"(…) sobre una requisa llevada a cabo en el Pabellón Nro. 1 Ala Norte, Planta Baja,* [en la que fueron hallados] *en la Celda Nro. 09, donde habitan dos internos, un aparente trozo compacto, tipo ladrillo, envuelto en cinta de embalar color marrón, a su vez resguardado en papel films transparente atado con elástico, apreciándose en su parte posterior la inscripción número 998 en fibra color azul, conteniendo en su interior material con características similares a (m)arihuana (…)"*.

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

El mencionado instrumento da cuenta que, ante el escenario descripto, se solicitó la presencia de personal idóneo, a partir de lo cual el Inspector Juan Galfre, junto con los Sub Oficiales Maximiliano Acevedo y Francisco Campos, numerarios de la citada Brigada, a bordo de la unidad móvil no identificable nro. 5735, se constituyeron en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda del Servicio Penitenciario Provincial (SPP), previo a lo cual se convocó a dos testigos; siendo éstos últimos el Sub Ayudante Agustín Nicolás Zeballos y el Ayudante de 2da. Mario Federico González, *"ambos empleados del Servicio Penitenciario, atento a los protocolos internos por Covid-19* [y] *quienes puestos en conocimiento de la medida procesal a llevar adelante no opusieron reparo alguno"*.

En el acta, se indica que *"(…) siendo las 08.50 horas entrevista*[ron] *al personal que llev*[ó] *a cabo la requisa, tratándose de SOLA IGNACIO (Alcaide Mayor) perteneciente al Grupo de Procedimiento de Control, quien en presencia de los testigos de actuaciones* [dio] *amplios detalles del procedimiento (…)"*; concretamente que *"(…) siendo las 06.00 horas comienzan con la requisa en dicho Pabellón, hallando en la celda Nro. 09,* [en] *donde habitan los interno*[s] *ALEGRE LUCAS ELVIO (…) y SEGOVIA JONATAN DAVID (…), precisamente debajo de la cama del interno SEGOVIA, en un hueco realizado en el piso, un trozo compacto de tipo ladrillo, envuelto en cinta de embalar que en el interior contiene aparentemente marihuana, como así también la totalidad de ocho (08) teléfonos celulares*[; por lo que] *se procede a tomar vistas fotográficas para su posterior resguardo"*.

Seguidamente, en aquel instrumento se deja constancia que *"a viva voz y delante de los testigos de actuaciones, el interno SEGOVIA manifiesta que los elementos hallados en la celda, el supuesto material estupefaciente y la totalidad de los teléfonos celulares son de su propiedad (…)"*. Tras ello,

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

"(…) [se] *proced*[ió] *en presencia de los actuantes y testigos a realizar la prueba preliminar de campo de acuerdo a lo estipulado por la ONU para la detección precoz de material estupefaciente, mediante el uso de los reactivos FAST BLUE y METANOL, de una parte mínima del material que se sustrae del trozo compacto, tipo ladrillo (…), arrojando la misma resultados REACTIVOS para marihuana, con un peso el envoltorio digitado "A1" aproximado de 1.032 gramos, procediendo al resguardo en una bolsa PSF Nro. 303501 (…)".*

Posteriormente, se efectuó consulta a la autoridad judicial competente, la cual dispuso, entre otras medidas, el secuestro del material estupefaciente; la puesta en resguardo, a cargo del personal penitenciario, de la totalidad de los teléfonos celulares, para la prosecución de sus actuados; la formación de causa respecto de Jonatán David Segovia por infracción a la Ley 23.737; la remisión al Juzgado interviniente del correspondiente sumario; y el traslado del nombrado a dicha sede para el día siguiente.

Cabe señalar que el acta de procedimiento fue suscripta por la Oficial María Belén Muratore; el Alcaide Mayor Ignacio Sola; el Subinspector Juan Galfre; los Sub Oficiales Maximiliano Acevedo y Francisco Campos; los testigos Agustín Nicolás Zeballos y Mario Federico González; y el imputado Jonatán Segovia.

Por último, cabe señalar que, conforme surge del decisorio bajo estudio, los nombrados Muratore y Sola depusieron durante el debate acerca de la intervención que les cupo en el procedimiento en cuestión, ratificaron el contenido del acta y reconocieron como propias las firmas en ella insertas, así como también las fotografías de la celda y el material secuestrado, todo lo cual les fue exhibido. Del mismo

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

modo, los testigos Zeballos y González hicieron lo propio al declarar en el juicio.

a. Que sentado lo precedente, cabe analizar en primer término el planteo de la defensa vinculado a que el acta de procedimiento se labró, según dicha parte afirma, con prescindencia de las exigencias previstas por el art. 138 y 139 del CPPN; ello toda vez que los testigos de actuación no resultaron ser ajenos a la repartición.

Para el presente examen, cabe memorar que el art. 138 del CPPN establece como regla general: "*(c)uando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto, el juez y el fiscal serán asistidos por un Secretario, y los funcionarios de policía o fuerzas de seguridad por dos testigos, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisa personal (…)*". Por su parte, el art. 139 de dicho cuerpo legal estipula el contenido y formalidades que deberá contener el acta en cuestión.

Establecido ello, es menester señalar que los defectos en la instrumentación de las actas de procedimiento no implican, necesariamente, la nulidad de todos los actos posteriores. En efecto, esta Sala I -con distinta integración- ha sostenido en reiteradas oportunidades que la falta de los dos testigos ajenos a la repartición no invalida *per se* el acta que documentó la requisa efectuada por personal penitenciario (cfr. causa n° 11728, caratulada: "Maidana, Cristian R. y otro s/ recurso de casación", reg. 14969.1, rta. 18/11/2009 y FMZ 345/2018/TO1/CFC1, "RUBEN, Jorge Ariel s/ recurso de casación", reg. n° 632/21, rta. 07/05/2021, entre otras). En la misma

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38002511#436078654#20241120134726722

línea, se ha expedido la Sala IV de esta Cámara Federal (cfr. causa n° 5916, "Cabrera Quiroz, Gonzalo Javier s/ recurso de casación", reg. n° 1419/16, rta. 03/11/2016, entre otros).

Es que la diligencia que dio origen a las presentes actuaciones consistió en una requisa de prevención específica en una unidad carcelaria, de carácter genérico y sistemático, no estuvo motivada por razones particulares de sospecha como la requisa regulada por los arts. 230 y 230 bis del CPPN, sino que se encuentra expresamente prevista en el art. 70 de la ley 24.660 en cuanto prevé que *"para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana"*.

A consecuencia de ello y tal como sostuve con anterioridad (cfr. reg. n° 632/21 ya citado), la previsión del art. 138 del CPPN en cuanto se refiere a la asistencia de los testigos ajenos a la repartición en el acta que da cuenta de la diligencia, solo será aplicable en este tipo de requisas en la medida en que resulte razonable respecto de los fines que ellas procuran, de manera tal que no los tornen ilusorios. Además, debe tenerse especialmente en cuenta la dificultad que representaría el exigir a las autoridades penitenciarias que procuren el ingreso de civiles al establecimiento carcelario (cfr. CFCP, Sala IV, causa n° FSA 22000837/2012/TO1/CFC1, reg. 1100/2015, rta. 08/06/2015).

A más de ello, cabe mencionar que el artículo 110 del Código Procesal Penal Federal (CPPF) -el que configura una pauta interpretativa en la materia- ha receptado tal interpretación; pues, además de consignar las formalidades necesarias para la producción de las actas determina

expresamente que *"(l)a omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta o torna invalorable su contenido cuando ellas no pueden ser suplicadas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba (…)"*.

En el presente caso, se observa que, frente al cuestionamiento que ahora se reedita, el tribunal *a quo* precisó las previsiones del art. 138 del CPPN; señaló la peculiaridad que presentó el caso, en cuanto a que se trató de una requisa carcelaria; refirió que dicha diligencia se encontraba expresamente prevista en el art. 70 de la ley 24.660 y, con cita en jurisprudencia de esta Cámara, sostuvo que el requisito del art. 138 del CPPN relativo a la intervención de testigos ajenos a la repartición solo era exigible en la medida en que resulta razonable con respecto a los fines que las actas que dan cuenta de la diligencia procuran.

En esa inteligencia, explicó que los testigos convocados -Mario Federico González y Agustín Nicolás Zeballos-, si bien pertenecen al Servicio Penitenciario, en el debate declararon que "*desempeñaban funciones en un módulo distinto a aquel en el que se produjo el secuestro, y fueron enviados por su superior, sin tener conocimiento de la carga pública que iban a prestar hasta que* [arribaron] *al pabellón la funcionaria Muratore de la BOA XV que llevó adelante el procedimiento*".

También tomó en consideración el testimonio de María Belén Muratore, quien precisó que al momento en que se practicó la diligencia "*por protocolo de covid no ingresaba persona ajena al establecimiento, por ende se convocaron dos empleados del servicio ajenos al procedimiento*".

Seguidamente, el *a quo* dio cuenta pormenorizadamente de la modalidad en que se efectuó el procedimiento y destacó que en oportunidad en la que se detectó la existencia de droga "*se suspendió el procedimiento y se liberó la celda de todo*

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

ocupante hasta tanto arribara la funcionaria policial de la brigada antinarcóticos, permaneciendo en todo momento fuera [de la celda] *(…) el imputado junto al otro interno que lo ocupaba".*

Por lo demás, se observa que en el fallo atacado se replicó el criterio adoptado por esta Sala I en los precedentes citados y se concluyó que "*no* [se] *adviert*[e] *que el procedimiento haya sido llevado a cabo con la fatal irregularidad que señala la defensa ni ninguna otra que amerite su nulificación, por lo que el planteo al efecto debe ser rechazado*".

Frente al cuadro de situación descripto, se advierte que la circunstancia alegada, como se indicó, no importa –por si sola- la nulidad del acto y que la parte recurrente no ha logrado demostrar, ni del caso se observa, el perjuicio concreto que aquella le habría causado; ello tomando en consideración las especiales circunstancias que genera el lugar en el que se efectuó el procedimiento, a las que suman las restricciones propias del contexto de pandemia generada por el virus Covid 19 respecto a lo cual en el mismo instrumento se deja constancia.

En esa línea, se destaca que el acta relata la forma en que se procedió, sin que la impugnante haya explicado de qué manera la falta que alega le habría ocasionado un menoscabo a su derecho de defensa o una afectación a la garantía del debido proceso; a lo que se aduna que se encuentran satisfechas las formalidades dispuestas por ley, en punto a que dicho instrumento cuenta con la fecha, hora, nombre y apellido de las personas que intervinieron, las diligencias realizadas y su resultado, así como también la firma de los participantes del acto.

Por ello, atento al criterio restrictivo que rige el ámbito de aplicación de las nulidades (Fallos: 321:929) y ante la ausencia de indicación alguna de aquel extremo, el planteo incoado debe ser rechazado.

b. En segundo lugar, se tratará la "(*n)ulidad del acta de procedimiento por afectación a la garantía de no autoincriminación*" planteada por la asistencia técnica de Segovia; para lo cual, teniendo en cuenta la esencia de su argumentación, es menester formular ciertas precisiones vinculadas a la naturaleza de la cuestión a resolver.

En lo que aquí interesa, he sostenido con anterioridad (cfr. Legajo Judicial FSA 21955/2019/8/1, reg. n°27/2020, rta. 06/10/2020) que la garantía que prohíbe la autoincriminación reconoce su origen en el Derecho Romano, a través del aforismo *nemo tenetur se ipsum accusare* -"nadie está obligado a acusarse a sí mismo"- y sus similares *nemo tenetur se detegere* –"nadie está obligado a autoincriminarse"- y *nemo tenetur edere contra se* –"nadie está obligado a declarar contra sí mismo"- (Cfr. Real Academia Española, Diccionario panhispánico del español jurídico (2005); versión online, disponible en hattps://dpej.rae.es/).

A nivel nacional, dicha garantía se encuentra prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional, mientras que en el orden internacional se halla establecida, entre otros, en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.2.6) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3.g), ambos con jerarquía constitucional, conforme el art. 75, inc. 22 de nuestra Carta Magna.

A ello, cabe adunar que el Código Procesal Penal Federal –el que, como se indicó, configura una pauta interpretativa en la materia- expresamente recepta el "Derecho a no autoincriminarse" al estatuir, en su artículo 4, que "*(n)adie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El*

ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad (…)".

En doctrina se ha sostenido que "*(…) (l)as declaraciones del imputado y su actuación en el juicio oral juegan, sin lugar a dudas, un papel importante para la formación de la sentencia del tribunal. (…) (E)l imputado "no puede ser obligado a declarar como testigo contra sí mismo o a declararse culpable" (Art. 14 III g, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La libertad de declaración (lat. Nemo tenetur se ipsum prodere o accusare) constituye el contrapeso principal al proceso inquisitivo, que recién fue superado en el siglo XIX (…). Según la jurisprudencia constante, el principio nemo tenetur está anclado en la dignidad humana, el derecho a la personalidad y el Estado de Derecho (…) y, por eso, tiene rango constitucional"* (ROXIN, Claus; Derecho procesal penal, 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot, 2019, pág. 309).

Bajo ese prisma y en cuanto al *sub examine*, se observa primeramente que el planteo en cuestión fue atendido en el fallo recurrido, no logrando la defensa, mediante la interposición del recurso de casación respectivo, controvertir los fundados argumentos brindados por el tribunal de mérito en la sentencia.

En efecto, los magistrados de la instancia anterior rechazaron la invalidez argüida por aquella parte sobre la base de las declaraciones de quienes oficiaron como testigos de actuación y del personal que intervino en la diligencia, las que los condujeron a afirmar que los dichos de Jonatán David Segovia fueron expresados de manera libre, por lo que el ingreso de tal información no vulneraría la garantía prevista en el art. 18 de la CN.

Por otro lado, consideraron la circunstancia de que el imputado en un periodo menor a 24 horas desde la ocurrencia del hecho fue indagado por el juez, ocasión en la que hizo uso de su derecho de abstenerse a declarar.

En ese sentido, se advierte que los dichos del imputado aparecen, conforme surge del acta y de los elementos probatorios ponderados por el *a quo*, como manifestaciones espontáneas brindadas en el marco del procedimiento que diera origen a estas actuaciones, sin que aquellas puedan ser entendidas como una violación a la prohibición de autoincriminación.

A lo expuesto, cabe adunar que el tribunal mencionó que efectivamente prescindió de las manifestaciones que prestó el nombrado como elemento de convicción; motivo que, dado el contexto en que tuvo lugar el suceso y el análisis de la prueba que efectuó, aparece como otro argumento de peso a los fines de descartar el avasallamiento de la garantía cuya vulneración alega la defensa.

Al respecto, sostuvo "*podría agregarse un argumento más a la hora de fundar el rechazo de este planteo, cual es el siguiente: restarle valor probatorio a la especifica constancia que alude esa expresión del imputado volcada en el acta de procedimiento en cuanto a que asumió espontáneamente la propiedad de los objetos hallados, o más aún, no tenerse en absoluto en cuenta, e igualmente se arribaría a la conclusión de que el estupefaciente incautado pertenecía a Segovia ya que todas las demás circunstancias apuntan a que esos efectos eran de él. En tal sentido estos dichos no tienen trascendencia alguna en la lógica aplicada para analizar, merituar y resolver la situación de Segovia descartándolo de plano como prueba o indicio de su actividad ilícita investigada".*

De lo expuesto, se colige que en su decisión el *a quo* no valoró tales manifestaciones a los fines de corroborar la

hipótesis acusatoria sino que analizó el material probatorio de tenor incriminante sin ponderar aquellos dichos.

Por ello, en las condiciones señaladas, la crítica defensista en este punto no habrá de prosperar.

ii. Seguidamente, habré de examinar los cuestionamientos identificados como **c)** y **d)** que fueron indicados al inicio de este acápite V.; para lo cual, en pos de alcanzar mayor claridad en esta exposición, es menester formular algunas consideraciones vinculadas al núcleo de la crítica realizada y a los antecedentes del caso.

En ese norte, cabe memorar que, en el punto **c)**, la defensa cuestiona, en lo sustancial, la fundamentación brindada por el *a quo* al rechazar el planteo de nulidad de intervención telefónica formulado en la instancia anterior. Sostiene que no medió orden judicial para la obtención del registro de las comunicaciones de los aparatos incautados y que los mensajes que fueron utilizados para sustentar la acusación efectuada respecto de su asistido se obtuvieron de la apertura telefónica realizada por la autoridad policial, verificándose en el caso una injerencia indebida en el ámbito de la comunicación privada que mantuvo Segovia con antelación al hecho juzgado. Argumentó que la utilización de un informe técnico ordenado por el juez instructor no suple la orden motivada de autoridad competente, conforme lo estipulado por el art. 236 del CPPN.

Por su parte, en el punto **d)**, la asistencia técnica de Segovia reiteró que el procedimiento elegido para interceptar y transcribir las comunicaciones en estos actuados fue irregular, a la par que criticó que no tuvo oportunidad de intervenir en el proceso de transcripción parcial de las comunicaciones, como así tampoco de interrogar al perito en el juicio oral, habiendo sido tales transcripciones incorporadas como prueba documental. En esas condiciones, consideró que

éstas últimas debieron ser excluidas en los términos del art. 168, segunda parte, y 172 del CPPN.

Teniendo en cuenta la esencia de la argumentación defensista, habré de memorar que recientemente me expedí en un caso que involucró, en lo medular, al teléfono celular que un imputado tenía en su poder al momento de realizarse el procedimiento que diera origen a aquel (cfr. legajo n° CFP 1628/2020/PL1/CFC1 (reg. n°783/24, rta. 02/07/2024). Más allá de las diferencias sustanciales en cuanto a los supuestos de hecho advertidos en dicho caso y el presente, es menester recordar algunas de las consideraciones que allí formulé y que, a mi modo de ver, resultan relevantes para el examen que aquí corresponde realizar.

Puntualmente, en el citado precedente, tras delimitar brevemente el contenido y alcance del derecho a la privacidad -con cita en normativa, doctrina y jurisprudencia-, afirmé que *"la regulación del derecho a la privacidad implica (…), por un lado, la posibilidad de exclusión de terceros de ciertos ámbitos privados y, por el otro, una garantía frente al poder estatal que, por regla, se endereza a prohibir la injerencia de los órganos del Estado en aquellos, excepcionándola en los casos y bajo la estricta observancia de las formalidades que la ley prevé al reglamentarla racionalmente"*.

En cuanto a los teléfonos celulares, destaqué que no resultan ser un avance tecnológico más y que, en virtud de la cantidad de información personal que ellos contienen, son esencialmente diferentes de otros efectos personales que pueden hallarse en la requisa de un detenido. Hice hincapié en que *"un teléfono móvil difiere cuantitativa y cualitativamente de cualquier otro elemento que pueda ser habido en la persona del detenido o en la esfera inmediata de control (…)"*; y, entre mucha otra información que puede existir en tal dispositivo,

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

mencioné los registros respecto del tráfico de comunicaciones y de mensajes –texto y voz-.

No escapa al suscripto que los teléfonos móviles se han convertido en la actualidad en una herramienta esencial para la coordinación y comunicación de los ciudadanos, incluso de aquellos que integran organizaciones delictivas. Desde esa perspectiva, se advierte que, en la prevención y persecución de actividades ilícitas, la inspección de un teléfono celular puede proporcionar información útil y de calidad para la investigación. Por eso, es menester señalar que aquellos aparatos no resultan inmunes a tal medida, sino que de lo que se trata es de establecer los recaudos que para ello deben cumplirse.

Dicho ello, si bien la defensa así lo denomina, en el presente caso, como se verá, la medida que dicha parte cuestiona no se trató de una intervención telefónica propiamente dicha, sino que aquella tuvo por finalidad conocer información almacenada en los aparatos celulares incautados, entre las que -además de los números de la agenda, imágenes y filmaciones- se encontraban las comunicaciones que en ellos pudieran registrarse, como ser los llamados y mensajes de texto entrantes y salientes, y aquellas que pudieran existir en aplicaciones de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes (smartphones), tales como "Whatsapp".

Frente a ello, la primera precisión que cabe formular es que, por las especiales características y capacidades que presentan -y a las que se hiciera referencia precedentemente-, no aparece razonable considerar que los teléfonos celulares que resulten incautados se encuentren alcanzados por el art. 233 del CPPN, en cuanto dispone que "*(…) el juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil*

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

custodia o convenga así a la instrucción (…)”; ello en virtud de la intromisión al ámbito de privacidad -constitucional y convencionalmente protegido- que dicho acto supone.

Corresponde entonces examinar el tratamiento que cabe dar cuando lo que se pretende es conocer la información contenida en un dispositivo celular; puntualmente, atento al objeto central de los agravios de la recurrente, cuando se trata de las comunicaciones que en aquel pudieran registrarse, entre otras en las aplicaciones de mensajería instantánea.

En esa inteligencia, es menester recordar que el ordenamiento procesal penal de la nación establece solo la posibilidad de intervenir las comunicaciones telefónicas *“o cualquier otro medio de comunicación del imputado”* para impedirlas o conocerlas (art. 236, párrafo primero); y, seguidamente, estipula que *“bajo las mismas condiciones, el juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiera de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él”* (art. 236, párrafo segundo). Ambos requerimientos deben realizarse mediante auto fundado; recaudo de fundamentación que exige al juez explicitar tanto la necesidad como la pertinencia de la medida y al que debe adunarse el estándar de sospecha que la norma requiere para habilitar la medida.

Lo expuesto evidencia que la norma en cita establece un estándar a partir del cual dichas intervenciones puedan ordenarse, a efectos de *“impedir o conocer”* las comunicaciones del imputado; y en las mismas condiciones es que se autoriza la obtención de los registros de las comunicaciones. Al respecto, en doctrina, se ha entendido que *“(…) el derecho a la privacidad de las comunicaciones comprende no solo la protección de su escucha sino también la reserva misma acerca de su existencia (su registro) (…)” (*NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl. “Código Procesal Penal de la Nación.

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

Análisis doctrinal y jurisprudencial"; 5ta. Edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, pág. 302).

La norma parece encontrarse diseñada para la interceptación de comunicaciones de características telefónicas; ello por cuanto, si bien prevé su aplicación para las comunicaciones telefónicas *"o cualquier otro medio de comunicación del imputado"* lo cierto es que bien puede interpretarse que, en la última parte transcripta, el legislador ha plasmado su voluntad de no restringir la facultad de intervención ante el avance tecnológico, aun cuando no sea posible suponer que se ha tenido en cuenta la variación en la naturaleza de la comunicación que ese avance ha significado.

A partir de ello, es posible sostener que si se entiende que las comunicaciones electrónicas se encuentran contenidas en la manda del art. 236 del CPPN, una interpretación que compatibiliza dicha norma con las garantías constitucionales que preservan la intimidad consiste en postular que la fundamentación que exige el dictado de la medida implica, además de la utilidad y necesidad de la misma, la existencia de un estado de sospecha previo e independiente respecto de la comisión de delitos por parte de, al menos, una de las personas involucradas en la comunicación, y la proporcionalidad en relación a la gravedad del injusto en investigación; a la par de la explicitación de la relación que de esa información pueda surgir con la causa que se investiga y la justificación del acceso a la información adjunta que, aun cuando pueda no conocerse *ex ante*, sea hallada en la diligencia.

Bajo ese prisma, corresponde analizar los presupuestos de hecho evidenciados en estos actuados, a los efectos de dilucidar si la medida probatoria dispuesta fue precedida de una orden que satisfaga los estándares exigidos

para la concreta injerencia en las comunicaciones que pudieran registrarse en los dispositivos celulares incautados.

Para su adecuado análisis, es menester memorar los antecedentes relevantes de la cuestión aquí a resolver.

De las constancias a las que se tuvo acceso a través del Sistema Informático Lex 100 (cfr. FRO 2836/2021) surge que, el 16 de marzo de 2021, se produjo el hallazgo del material estupefaciente y ocho (8) teléfonos celulares en el marco de la requisa llevada a cabo en la Celda N°9 del Pabellón N°1 -Ala Norte, Planta Baja- del Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda del S.P.P.; y que, al día siguiente, fueron recibidas y registradas en el Juzgado Federal interviniente las actuaciones labradas en aquella oportunidad, elevadas por la Brigada Operativa Antinarcóticos XV de la Dirección de Narcocriminalidad de la Policía de la provincia de Santa Fe, a consecuencia de las cuales se formó este expediente.

Tras ello, en lo que aquí interesa, el magistrado a cargo de la instrucción solicitó a la autoridad penitenciaria la remisión de los mencionados aparatos telefónicos que se encontraban a resguardo en el establecimiento carcelario.

Una vez recibidos y en fecha 30 de marzo de 2021, el juez instructor dispuso "*(r)equiérase a la Jefa del Laboratorio de Drogas de Abuso, de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía de la Provincia de Santa Fe, que proceda a la designación del personal idóneo, a los fines de que concurra a esta sede a retirar el material estupefaciente secuestrado para efectuar un completo informe técnico, incluyendo vistas fotográficas, tendiente a determinar su naturaleza, cantidad y calidad; debiendo proceder a extraer las muestras correspondientes del material analizado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737 y según las normas internacionales de las Naciones Unidas, para ser reservadas en Secretaría;* y *a la Agrupación XXI de la Gendarmería Nacional*

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

Argentina que arbitre los medios necesarios para el retiro de los teléfonos celulares incautados, con el fin de que personal idóneo practique un amplio informe técnico, tendiente a obtener todos los datos que pudieran resultar de interés (llamadas y mensajes entrantes y salientes, titularidad, números de la agenda, imágenes, filmaciones, datos que surjan de Whatsapp, etc)" (cfr. FRO 2836/2021; el subrayado me pertenece).

Dicha providencia fue notificada mediante cédula electrónica al Defensor Público Oficial de Jonatán David Segovia, doctor Fernando Sánchez; a la Defensoría de Santa Fe; y al Fiscal, doctor Walter Alberto Rodríguez.

En lo aquí pertinente, cabe mencionar que, con motivo de aquel requerimiento, el Segundo Comandante Guillermo Dec, Jefe de la División Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación XXI "Santa Fe", realizó, en carácter de perito actuante, el "relevamiento de información contenida en [los] equipos de telefonía celular" y confeccionó la "Pericia N°377" del registro de esa dependencia. En dicho informe pericial se indicó el objeto del estudio realizado; los elementos de juicio recibidos para efectuar dicha tarea; el desarrollo y las operaciones realizadas; y las conclusiones a las que se arribó.

Finalizada la labor encomendada, se elevó el informe en cuestión a la sede del juzgado, junto con los aparataos celulares incautados y dos discos versátiles digitales grabables (DVD´s), debidamente identificados.

Una vez recibido todo ello, el magistrado instructor dispuso su agregado a los actuados y la reserva de los teléfonos celulares recibidos, así como también, encontrándose en ese momento la dirección de la investigación a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal, ordenó la remisión de las actuaciones, junto con los DVD´s recepcionados, a la

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

sede de la Fiscalía interviniente (cfr. FRO 2836/2021; decreto del 19/05/2021).

Dicha providencia fue asimismo notificada mediante cédula electrónica al defensor público oficial del imputado y a la defensoría de Santa Fe interviniente.

Con posterioridad a ello, la doctora Gisel Lorena Palacín -Secretaria "Ad-Hoc" de la Fiscalía interviniente y a quien menciona la defensa en su presentación recursiva-, confeccionó un informe que elevó al Fiscal, en el que da cuenta que procedió a la visualización del contenido de los dos DVD´s "*que resguardan las extracciones de archivos y datos de los teléfonos secuestrados, remitidos por la Agrupación XXI "Santa Fe" de la Gendarmería Nacional (…) que se encuentran reservados en Secretaría*" e identificó, a través de distintas transcripciones, los resultados arrojados que resultaron de interés para esa parte acusadora.

Luego, el representante del Ministerio Público Fiscal formuló requerimiento de elevación a juicio respecto de Segovia, el que fue notificado a la defensa del nombrado en los términos del art. 349 del CPPN. Vencido el plazo previsto por dicho articulado sin que se hubieran deducido excepciones ni oposición a la elevación a juicio, el juez instructor declaró clausurada la instrucción del sumario y elevó los actuados al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe. Dicho decreto fue notificado electrónicamente a las partes.

Al comparecer a juicio, la defensa de Segovia ofreció pruebas en los términos del art. 354 del CPPN, entre las que no fue incluida la testimonial del perito Segundo Comandante Guillermo Dec. Con relación a ello, adviértase también que, previo a la realización de la audiencia de debate, la defensa ofreció nuevos testimonios, entre los que tampoco fue incluido el nombrado.

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

A lo expuesto, cabe adunar que, conforme el acta de debate, una vez que se finalizó con la recepción de los testimonios, el presidente del tribunal *a quo* dispuso la introducción por lectura de las pruebas oportunamente ofrecidas y admitidas, entre las que se encuentran el "*9. inform*[e] *técnic*[o] *de fs. (…) 151/162vta.* [realizado respecto de los teléfonos celulares incautados] *y soportes digitales; 10.- informe de la Fiscalía Federal N°2 de fs. 171/179vta.* [al que se hiciera alusión precedentemente]". En este punto, es menester señalar que en el referido instrumento se dejó constancia que aquella incorporación se produjo "*atento a que* [las pruebas] [eran] *conocida*[s] *por las partes y que se cuenta con las copias pertinentes", razón por la que "ante la anuencia prestada, se* [tuvieron] *por introducidas (…)".*

Del análisis conglobado de la cuestión sometida a inspección bajo los lineamientos establecidos precedentemente, se advierte que la medida probatoria atacada fue dispuesta por el juez instructor y, aun cuando no fuera invocada la norma procesal respectiva, aquella disposición presenta las notas básicas que permiten, en las particulares circunstancias del caso, conocer la necesidad, utilidad y proporcionalidad de aquella respecto del grave ilícito que se encontraba en etapa de investigación al tiempo en que se produjo su dictado.

En cuanto al fundamento de la decisión que autorizó la medida, debe recordarse que el secuestro de los aparatos celulares fue producto de una requisa válida en el ámbito carcelario -en el que aquellos elementos, sin autorización mediante, se encuentran prohibidos-; así como también que el hallazgo de dichos dispositivos se produjo junto con una gran cantidad de material estupefaciente, en el interior de la celda ocupada por el imputado. Tales circunstancias, además de conducir a la formación de estos actuados, configuraron, en lo

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

que a la fundamentación de la medida que sobre dichos teléfonos se dispuso, un contexto situacional que permite dar cuenta de la existencia de un estado de sospecha previo y originado en elementos que a los fines de la investigación en aquel momento en curso aparecían como razonables para la injerencia estatal.

A lo expuesto, corresponde adunar que tanto la medida como sus resultados fueron oportuna y debidamente notificados a la defensa, sin que dicha parte formulara objeción alguna a su respecto.

Así, circunscripto a los agravios invocados y en las particularidades del caso, se observa que la parte impugnante no alcanza acreditar que la medida atacada no se hallaba al tiempo de su dictado motivada; máxime teniendo en cuenta el carácter restrictivo que rige en materia de nulidades (Fallos: 321:455; 323:929; 325:1404 y 328:1874).

En tales condiciones, el planteo formulado no tendrá acogida favorable.

A idéntica solución se arriba con relación al cuestionamiento que introdujo la asistencia técnica atinente a las transcripciones de las comunicaciones que calificó como parciales.

En este punto, aparece como razonable lo sostenido por el tribunal *a quo*, en punto a que "*la transcripción de las comunicaciones a la que alude la defensa fue desarrollada por la fiscalía de primera instancia según consta a fs. 171/179 de autos, la que reprodujo aquellas que resultaban de interés para la hipótesis delictiva que se investigaba en la presente y que eran demostrativas del comercio de estupefacientes llevado a cabo por Segovia, y en el que se fundó la finalidad de comercialización del estupefaciente cuya tenencia se le atribuyó*".

En ese sentido, explicó que "*no se advierte que haya existido irregularidad alguna en la forma en que el material*

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

probatorio referido fue volcado en el expediente, puesto que en los [DVD´s] *correspondientes al informe técnico de los teléfonos celulares secuestrados que se hallan reservados en secretaría y fueran incorporados como tales como prueba en la audiencia de debate, obran la totalidad de las comunicaciones existentes en los mismos, pudiendo tanto las partes como el tribunal acceder al contenido de esos soportes".*

Asimismo, tomó en consideración que *"la defensa fue notificada de la recepción del informe técnico practicado sobre los dispositivos móviles incautados (…), como así de las transcripciones de las comunicaciones que realizó la fiscalía al tomar conocimiento del requerimiento de elevación a juicio (…)"*, ocasiones éstas en las que no formuló cuestionamiento alguno.

Frente a ello, se observa que la defensa tuvo efectiva posibilidad de acceder a la totalidad de las comunicaciones existentes en los soportes informáticos y que sus argumentaciones no alcanzan a demostrar la imposibilidad de confrontar la prueba de cargo que alega. En esa línea se inscribe asimismo la crítica formulada con respecto a la falta de convocatoria del perito Guillermo Decal debate; máxime cuando el nombrado no fue ofrecido como testigo por dicha parte ni en el ofrecimiento de prueba formulado en los términos del art. 354 del CPPN ni en su presentación posterior, a lo que se aduna que tanto el informe pericial efectuado por el nombrado como los soportes digitales ingresaron como prueba al debate por lectura, con la anuencia de las partes, conforme emerge del acta de debate.

Así, del estudio de la impugnación deducida, se advierte que la parte no alcanza a demostrar, ni se advierte, afectación a los derechos y garantías que alega, así como tampoco aporta argumentos novedosos a los ya considerados en la

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

decisión atacada por el tribunal *a quo* que hagan plausible que prosperen sus pretensiones de nulidad.

En virtud de las consideraciones realizadas, los cuestionamientos traídos a estudio deben ser rechazados.

VI. Que desechados los planteos nulificatorios deducidos, cabe ingresar al tratamiento de los agravios vinculados a la calificación legal en la que fue subsumida el suceso objeto de juzgamiento.

Para ello, recuérdese que la conducta que se tuvo por acreditada a partir de las pruebas producidas en el debate y se le reprochó a Segovia fue calificada por el tribunal de juicio como constitutiva del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por cometerse en el interior de un lugar de detención (arts. 5, inc. "c", y 11, inc. "e" de la ley 23.737).

Puntualmente, la defensa reedita ante esta instancia el cuestionamiento relativo a que no existen pruebas suficientes para acreditar la finalidad de comercialización exigida por el delito que se le atribuyó al nombrado.

Para el examen de esta crítica y en lo que aquí interesa, es pertinente recordar que aquella figura hace referencia a la conducta de quien tiene en su poder las sustancias prohibidas con la intención de su venta, de modo que será el conjunto de circunstancias concomitantes el que permita determinar si existen los fines de comercialización.

En esa directriz, cabe señalar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (art. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual implica que no existe regla alguna que imponga un modo específico de comprobar los hechos que constituyen el núcleo de la acusación, así como tampoco un número mínimo de elementos probatorios que deba recolectarse ni un valor en abstracto de cada uno de ellos.

Los magistrados integrantes del Tribunal cuentan con la libertad de admitir la prueba que tengan por útil y conducente. A los fines del proceso, atribuyéndole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los sucesos materia de investigación.

De esta manera, los sentenciantes se encuentran obligados a descartar la hipótesis acusatoria si no poseen certeza acerca de los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507, 321:2990 y 3423); extremos que, a la luz de los argumentos brindados en el decisorio impugnado, adelanto que no concurren en este caso.

En el fallo, el tribunal *a quo* explicó que *"las pruebas obrantes en la causa y rendidas e incorporadas durante el debate acreditan con grado de certeza la concurrencia no solo de aquellos elementos típicos de la figura contemplada en los artículos 5 inc. c y 11 inc. 2 de la ley 23.737, sino además del aspecto subjetivo distinto del dolo (…) referido a la ultraitención de comercio y a la evidente especial circunstancia del lugar en que se verificaba esa tenencia, y que por tanto muestran adecuada la calificación del hecho en una tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por cometerse en el interior de un lugar de detención"*.

En esa línea, se indicó que *"el tipo penal seleccionado requiere para su configuración no sólo la relación posesoria del tenedor de la droga sino que a ello se le adune el elemento subjetivo: la ultraintención, que implica que esa posesión tenga como fin la comercialización, requisito éste que debe probarse como cualquier hecho de la causa"*.

En esa inteligencia, se ponderó que *"la sustancia estupefaciente secuestrada se encontraba dentro de la esfera de custodia del encartado (…)"*, así como también que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue hallada aquella permiten concluir que Segovia *"tenía pleno dominio sobre la misma y conciencia de la ilicitud de su accionar en el particular espacio en que lo llevaba a cabo (la cárcel en la que se encontraba detenido)"*.

Seguidamente, se sostuvo que *"(e)n lo que hace a la intención de comercializar que exige esta figura, la misma surge no solo de la cantidad de marihuana que se secuestró, reparando que fue dentro de un penal -casi un kilo-, sino y sobre todo se deriva especialmente del resultado del informe técnico n°377 practicado respecto de los celulares incautados al momento de la requisa de la celda que da cuenta de la actividad ilícita a la que se dedicaba Segovia (fs. 151/162 y CD´s reservados en secretaría)"*.

A modo de ejemplo, se transcribieron en el fallo las siguientes comunicaciones:

"a) Jonatán Segovia: "Tengo ahí fa"; "Que necesito sacar" (conversación Whatsapp de fecha 14/03/21).

b) Jonatán Segovia "Pagano te hablo"; "Pasa X lo de memo y busca el faso"; "te quedo una de mil ahí de esa"; (…) "Son 90 mil pesos q hay que pagar ese faso" (conversación Whatsapp de fecha 17/02/21).

c)Jonatán Segovia "...Porque le voy a dar cincuenta de faso a Pagano, cincuenta de faso a Memo, y diez de nena de última, si ahora te paga esos dos y el finde me lo tiene que pagar. Y fíjate su le vas a decir a tu compañero a ver si quiere, lo del Santi, todo, todo, quiero hacer plata. Fijate vos también, movete si vas a vender..." (archivo PTT-20210223-WA0103.opus de fecha 23/02/21).

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

d) Jonatán Segovia: "ahí el Santi aya la kiere el 50g a 5000"; "Y kiere 500 de nena y 500 que debe paga mañana"; "5500 te va a ser y 500 va a deber" (archivo PTT-20210223-WA0109.opus de fecha 23/02/21).

e) Jonatán Segovia: "...O sino, como vos me decís, yo te doy un porro y yo te voy dando..." (archivo PTT- 20210312-WA0087.opus de fecha 12/03/21).

f) Jonatán Segovia: "¿No le llevaste los mil quinientos de faso de hoy?" (archivo PTT-20210312-WA0119.opus de fecha 13/03/21).

g) Jonatán Segovia "Y si me entendes, como es... ese precio es lo que te puedo dejar, me entendes. Porque me subieron el precio, porque busque otra línea, y está buena, me entendes, hasta ahora. Dicen que es una de las mejorcitas, bah, hay una mejor, que te cobran dos [inentendible] el gramo supuestamente ahí. Pero después hay una que es fea que anda ahí y después ... esta es la que tengo yo, la llevo yo nomas aca y es la única me entendes. Por lo menos viene zafando. Emm... si, yo también ahora voy a tener flores y tengo el prensuchi también boludo que poco y nada sale, hay por todos lados" (archivo PTT-20210313- WA0009.opus de fecha 13/03/21).

h) Andrés: "Ehh mionca, ahí recién saco el teléfono el Jona, recién lo prendo. Ahí te averiguo lo de la aplicación, te la paso. Y... que te iba a decir. Tengo la mercadería. José´ había puesto una bolsa en una mochila pa´ llevar y la otra que tiene manija la lleva en la mano y el maestro no lo dejo hoy llevar las cosas. Fíjate si algún celador te quiere hacer la gauchada y te quiere traer para acá o te quiere venir a buscar las cosas. Está el queso cremoso, el puré de tomate, sino lo voy a tener que poner en la heladera, en el frezeer, digo..." (archivo PTT-20210310- WA0001.opus de fecha 13/03/21)".

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

A esta altura, frente al tenor de lo señalado, cabe aclarar que, tomando en consideración el particular contexto situacional en la que tuvo lugar el hecho, el tribunal dispuso la comunicación de la sentencia al Ministerio de Seguridad en cuya órbita de competencia se encuentra el Servicio Penitenciario y específicamente el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda. Ello, con el propósito de "*poner en evidencia la alarmante realidad que se verifica en los presentes y se hace eco en otros casos, en orden a que en la propia unidad penitenciaria se logra introducir subrepticiamente semejante cantidad de droga, y otros elementos prohibidos, como lo son los teléfonos celulares, a fin de que se lleven a cabo las investigaciones administrativas y en su caso se apliquen las sanciones que estime corresponder, a más de lo que el propio Ministerio Publico Fiscal pudiera evaluar actuar, si es que no lo hubiera hecho ya, en orden a las elocuentes conversaciones obtenidas de los teléfonos secuestrados que evidencian un manifiesto accionar delictivo de tráfico de estupefacientes por parte de otras personas*".

Precisado lo precedente, en cuanto al punto bajo análisis, se advierte que Segovia tenía pleno conocimiento de la naturaleza del material incautado cuyo propósito ulterior era su enajenación. En ese sentido, tal como afirmó el *a quo*, resulta ilustrativa la gran cantidad de droga secuestrada, con relación a la cual las pruebas valoradas por el acreditaron que se hallaba bajo la órbita de custodia del imputado.

El análisis en conjunto de tales circunstancias permite concluir inequívocamente que la tenencia del estupefaciente poseía un fin de comercialización, conforme sostuvo el tribunal de juicio al dictar la sentencia condenatoria. Resulta innegable la fuerza convictiva del cuadro probatorio meritado en el fallo, el que permite aseverar

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

válidamente la finalidad de comercialización con que se detentaba el estupefaciente incautado.

Los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe han evaluado detalladamente los elementos probatorios recolectados y la decisión adoptada resiste la tacha de arbitrariedad alegada por la recurrente. En efecto, en dicho decisorio se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron las pruebas que llevaron a la confirmación de la materialidad ilícita y la participación de Segovia en el hecho reprochado, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.

En particular, el tribunal de mérito tuvo por probado el elemento subjetivo del tipo distinto del dolo que requiere la figura penal, esto es, la finalidad de comercialización que guiaba la tenencia. Ello tras ponderar y transcribir algunos de los mensajes, cuya contundencia destacó y con relación a los cuales refirió que datan de fecha cercana al hallazgo del material estupefaciente y evidencian aquel propósito con el que el nombrado tenía la marihuana incautada.

En tales condiciones, la crítica de la defensa se dirige de manera individualizada a cuestionar cada elemento de prueba meritado, prescindiendo de un abordaje global de la totalidad ellos. En otras palabras, se observa que las objeciones expuestas por la asistencia técnica se basan en una valoración aislada de la prueba producida; metodología en la valoración de la prueba que ha sido reiteradamente descalificada por el Máximo Tribunal (cfr. Fallos: 308:640; 311:621, 948, 2402 y 2547; 315:1878; y 321:2130, entre otros).

De ese modo, la aplicación del método consistente en criticar las pruebas, indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración

articulada y contextual, como pretende la defensa, conduce a resultados equivocados. Al respecto, he sostenido con anterioridad que la valoración de elementos que en forma individual nada prueban con certeza, si se efectúa en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional –lógica, experiencia, sentido común, psicología y ciencia- pueden llevar a un cuadro probatorio acabado, pleno y razonable (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "González, Angélica y Basimiani, Narciso s/ recurso de casación", causa FRO 32302/2016/T01/7/CFC1, reg. N° 1589/21, rta: 9/9/2021; con cita de Sala I, causa N° 52000841/2011 "Gamarra, Roberto Julián s/recurso de casación", rta: 13/3/20, Reg. N° 191/20; causa N° 6817 "Las Heras, Mariano y otro s/ recurso de casación", rta: 14/9/06, Reg. N° 9424; Sala III, causa N° 12.158 "Salgán, Raúl Nemesio y otros s/recurso de casación", rta: 30/10/13, Reg. N° 2052/2013, entre otras).

En base a tales consideraciones, lo resuelto por el tribunal de mérito resiste la tacha de arbitrariedad, pues en su decisión se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron los distintos elementos de prueba que llevaron a encuadrar el hecho en el tipo previsto en el art. 5 inc. "c" y 11 inc. "e" de la ley 23.737.

En consecuencia, los agravios invocados en este punto por la defensa no habrán de prosperar.

VII. Que en el presente acápite corresponde ingresar en el agravio vinculado al instituto de la reincidencia. Concretamente, la defensa calificó como arbitraria la aplicación del art. 50 del Código Penal y fundó su pretensión en la falta de acreditación del cumplimiento parcial de la pena que, siguiendo su postura, opera como presupuesto de aquella.

Para el tratamiento del planteo efectuado, cabe memorar que el Dr. Martín I. Suárez Faisal, Fiscal que intervino en el juicio, al formular su alegato, específicamente

solicitó al tribunal se imponga a Segovia "*la pena de ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo y multa equivalente a noventa y seis (96) unidades fijas, manteniendo la declaración de reincidencia, con las accesorias legales y costas del proceso*. A su turno, el Dr. Pablo Vacani, en ejercicio de la defensa del imputado, en la misma oportunidad procesal alegó que "*no están dados los requisitos para que Segovia sea declarado reincidente*".

En el decisorio atacado, el tribunal de mérito sostuvo "*atento a que registra una condena anterior impuesta (la segunda en realidad) por este Tribunal mediante sentencia N° 103 de fecha 02/09/20 en la causa N° 9373/2017/TO1, en cuyo cumplimiento se lo sorprendió en esta ilícita tenencia por la que ahora selo condena corresponde mantener la declaración de reincidencia conforme lo dispuesto por el art. 50 del CP*".

De la compulsa del sistema informático Lex100 se desprende que en el precedente aludido por el *a quo* se condenó a Jonatán David Segovia a la pena de cuatro años de prisión y multa de cuarenta y cinco unidades fijas, por resultar autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 5° inciso "c" de la ley 23.737 y 45 del CP), con más la declaración de reincidente.

Ante el escenario expuesto, se advierte que el tribunal de la instancia anterior se limitó en su decisión a consignar la condición de reincidente declarada en una sentencia distinta a la que fuera sometida a revisión judicial. En esa inteligencia, en la medida en que la decisión de esta Cámara debe atender a la situación actual y carece de jurisdicción para inspeccionar un proceso no sometido a revisión por las partes procesales, resulta menester señalar que por las consideraciones expuestas no se verifica la

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

existencia del agravio invocado, habida cuenta que Segovia no fue declarado reincidente por la sentencia en trato.

De ese modo, se observa que la parte no logra demostrar un agravio actual y concreto toda vez que, conforme su análisis, la crítica formulada por aquella no guarda identidad con lo efectivamente dispuesto por el tribunal *a quo*.

En consecuencia, el planteo efectuado habrá de desecharse.

VIII. Que en último lugar, corresponde abordar el planteo de inconstitucionalidad de la multa establecida en la Ley 23.737 (según Ley 27.302) introducido por la parte recurrente, el que adelanto que no tendrá acogida favorable.

Ello así pues ya me he expedido sobre la constitucionalidad de aquella norma en diversos precedentes (cfr. en lo pertinente, causas n° FMZ 3125/2017/TO1/CFC1, reg. n° 1491/19, rta. 22/08/2019; FSA 3100/2017/TO1/CFC1, reg. n° 1509/19, rta. 26/08/2019; FPA 6838/2017/TO1/CFC1, reg. n° 1536/19, rta. 29/08/2019; FMZ 52884/2017/TO1/CFC1, reg. nro. 1630/19, rta. el 12/9/2019; y FCR 1111/2018/TO1/CFC1, reg. n°1311/20, rta. 25/09/2020, entre muchos otros, del registro de esta Sala I).

En ellos, he sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como última *ratio* del orden jurídico (Fallos: 305:1304), toda vez que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previsto por la Constitución Nacional, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la

función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369 y 314:424, entre otros).

En virtud de ello, el alto Tribunal en numerosas oportunidades ha expresado que resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 300:642; 301:341 y 314:424).

En efecto, es el peticionante quien debe demostrar de manera concreta y específica de qué modo la norma, cuya inconstitucionalidad pretende, viola garantías y derechos constitucionales.

La ley 27.302 (B.O.: 08/11/2016) modificó las penas de multa fijadas en la Ley 23.737 a partir de la incorporación del art. 45, el que prevé: *"A los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos"*.

De la exposición de motivos de la Ley 27.302 surge que la modificación se debió, en este punto, a la actualización de los montos de las penas de multa por encontrarse cuantificadas numéricamente con montos desactualizados. A tal fin, se estableció unidades fijas cuyo valor se equipara al valor de los formularios que son necesarios para la inscripción en el Registro de Precursores Químicos.

Se advierte que en la Ley 23.737 se establece una estructura esencial de la conducta que se reputa como prohibida, se fija la pena con la que se conmina el delito y se autoriza a otro órgano para que determine el monto de la multa a imponer, sin violar derecho constitucional alguno, y evitando

que se produzca un dispendio legislativo y que la norma quede desactualizada por el paso del tiempo.

Así, a diferencia de lo señalado por la defensa, la técnica legislativa no transgrede el principio de legalidad toda vez que para cada conducta se establece un piso y un máximo de unidades fijas, quedando correctamente delimitada la escala punitiva para cada infracción. A su vez, la unidad fija no resulta azarosa sino sujeta a un valor idéntico para todas las conductas, cual es el precio del formulario de inscripción (en igual sentido, en lo pertinente y aplicable, cfr. causas n° FSM 4208/2017/TO1/CFC2, reg. n° 721/18, rta. 22/06/2018 y FSA 20981/2016/TO1/CFC2, reg. n° 814/18, rta. 04/07/2018, ambas del registro de la Sala IV; y FSA 5792/2017/TO1/CFC2, reg. 1040/18, rta. 29/08/2018, del registro de la Sala III).

En esa línea, no es posible soslayar que es el Poder Legislativo el órgano que tiene la potestad de valorar conductas constituyéndolas en tipos penales relevantes y fijar la escala punitiva que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa (Fallos: 209:342).

Dentro de la sana discreción del legislador juegan razones de política criminal acerca de cuáles son los intereses que constituyen bienes jurídicos que deben ser resguardados mediante amenaza penal y cuál es la medida –determinación abstracta de la pena- en que aquella debe expresarse para garantizar esa protección (cfr. CSJN, L. 119 XXII, "Legumbres S.A. y otros s/ contrabando", rta. 19/10/1989).

Por su parte, el Poder Judicial tiene la atribución y el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución Nacional para constatar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición a ella (Fallos: 308:490).

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

Sin embargo, esa capacidad de control no es irrestricta y debe ser llevado a cabo con mesura, sobre todo, cuando la revisión recae sobre la escala punitiva fijada para una figura en concreto.

En suma, la determinación de las escalas penales revela un criterio legislativo del que queda excluido el juzgador, pues su misión es aplicarlas como la ley manda en la medida ajustada a la especie.

Sentado lo expuesto, debe analizarse si el monto dinerario que corresponde a la multa prevista en el art. 5°, inciso "c", de la Ley 23.737 aplicada por el sentenciante –consistente en 90 unidades fijas– resulta desproporcionado en relación con la ofensa cometida por el imputado y a la luz de otras multas establecidas en el Código Penal, al punto tal de repugnar de manera manifiesta, clara e indudable los principios establecidos en la Constitución Nacional.

Con relación a ello, cabe memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que en caso de imputar a la ley crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida, la única interpretación posible es la que tiene en cuenta la razonabilidad de la ley confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan. Así, sostuvo que *"de la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la ley fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresores a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de*

razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada por un estado de derecho. En ese sentido, son incompatible con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional) y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional" (Fallos: 314:424).

Es que las conductas reprimidas en el artículo 5° de la ley 23.737 persiguen una finalidad lucrativa derivada del comercio de la sustancia estupefaciente, por lo que la lesión al bien jurídico, salud pública, se agrava por una finalidad exclusivamente económica, lo cual tiene su correlato en la sanción de multa como respuesta punitiva.

El Estado Nacional Argentino se obligó a extremar los recaudos para la persecución del tráfico ilícito de estupefacientes, por lo que la solución adoptada por los tribunales ha de resultar además compatible con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país. En efecto, la "Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", aprobada por la Ley 24.072, impone el deber a los Estados firmantes de disponer que, por la comisión de los delitos allí tipificados *"(…) (s)e apliquen sanciones proporcionadas la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión y otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso"* (art. 3.4.a).

En ese sentido, debe destacarse que, en el particular, se está frente a un escenario en el que debe

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38002511#436078654#20241120134726722

tomarse en cuenta la cantidad de sustancia estupefaciente hallada, consistente en 1000 gramos aproximadamente, junto con el alto beneficio económico que se obtendría con su comercialización. Por lo tanto, la gravedad del hecho, la calificación penal impuesta y el provecho económico que habría obtenido, permiten concluir que el monto determinado por el tribunal oral no luce desproporcionado para el caso en trato.

Por lo demás, la defensa se limitó a enunciar que su asistido no puede afrontar el pago de la multa, sin advertir la existencia de diversos medios de cumplimiento que la ley otorga para hacer frente a la pena de multa en la etapa de ejecución penal, conforme lo normado en el art. 21 del Código Penal.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la defensa en este punto.

IX. En virtud de las razones brindadas, propongo al Acuerdo: **I) RECHAZAR** el recurso de casación deducido por la defensa pública oficial de Jonatán David Segovia, con costas (arts. 456, 470 y 471 *-a contrario sensu-*; 530 y ccdtes. del CPPN); y **II) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

Tal es mi voto.-

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones vertidas por el colega que nos precede en el orden de votación, y a fin de no extendernos en demasía sobre cuestiones que han sido objeto de un pormenorizado tratamiento en la mencionada ponencia, hemos de adherir a la solución propuesta por el magistrado Daniel Antonio Petrone y expedimos nuestro voto en igual sentido.

El señor juez Carlos A. Mahiques dijo:

Comparto, en lo sustancial, el exhaustivo examen y las conclusiones expresadas por el doctor Daniel Antonio

Petrone en su voto, que cuenta con la anuencia del doctor Barroetaveña, y en consecuencia, adhiero a la propuesta de rechazar el recurso de casación presentado por la defensa oficial de Jonatán David Segovia, sin costas en la instancia.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I) RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa pública oficial de Jonatán David Segovia; por mayoría, con costas (arts. 456, 470 y 471 -*a contrario sensu*-; 530 y ccdtes. del CPPN).

II) TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y, oportunamente, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.